

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

EXPEDIENTE: SUP-CDC-3/2010.

**DENUNCIANTE: MAGISTRADO
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.**

**SUSTENTANTES: SALA SUPERIOR Y
SALA REGIONAL DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

SECRETARIO: CARLOS BÁEZ SILVA.

México, Distrito Federal, tres de marzo de dos mil diez.

VISTOS para resolver, los autos del expediente **SUP-CDC-3/2010** formado con motivo de la posible contradicción entre los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-JDC-28/2009**, **SUP-JDC-116/2009** y **SG-JDC-47/2009**, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del análisis de la denuncia de contradicción de criterios y de las constancias de los expedientes que en original y en fotocopia certificada se tienen a la vista, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes del criterio de la Sala Superior.

a) Por cuanto hace al expediente **SUP-JDC-28/2009**, el veintiuno de enero de dos mil nueve, Gustavo Adolfo Valdés Madero solicitó al Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León diversa información, relacionada con el número de miembros activos registrados en los distritos electorales federales 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11, así como la publicación de las convocatorias para la selección de candidatos a diputados federales por los distritos electorales federales 5, 6, 9, 10 y 12.

El veinticuatro de enero siguiente, ante la omisión de respuesta a su petición de información, Gustavo Adolfo Valdés Madero, por propio derecho y en su carácter de miembro del Partido Acción Nacional, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión atribuida a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León.

Una vez sustanciado el juicio, en sesión pública de once de febrero de dos mil nueve, la Sala Superior dictó sentencia, en la cual ordenó al Partido Acción Nacional, dar respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el demandante, en los términos precisados en la primera parte del considerando tercero de tal ejecutoria.

b) En relación con el expediente **SUP-JDC-116/2009**, también promovido por Gustavo Adolfo Valdés Madero y estrechamente vinculado con el anterior, el cinco de febrero de dos mil nueve, el citado ciudadano presentó escrito ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, solicitando se diera contestación a lo relacionado con el número de miembros activos registrados en los distritos electorales federales 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11, así como se le informara por escrito acerca de las convocatorias de los distritos electorales federales que no hubieran sido aún publicadas.

El veinticinco de febrero, el promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la omisión de dar respuesta a la solicitud precisada en el punto anterior y la respuesta de treinta de enero del presente año, recaída a su diverso escrito de veintiuno de enero.

En torno a este medio de impugnación, la Sala Superior precisó en la sentencia dictada el diecinueve de marzo de dos mil nueve que los actos que advertía como realmente impugnados, ordenados en forma cronológica, eran los siguientes:

1. La respuesta o contestación de treinta de enero de dos mil nueve, emitida por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional de Nuevo León, rubricada por Ana Cristina Morcos Elizondo, y respecto de la cual aduce que le fue notificada el treinta y uno de enero siguiente; y,

2. La omisión atribuida a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional de Nuevo León de dar respuesta a su escrito presentado el cinco de febrero de dos mil nueve.

La Sala Superior consideró que debía sobreseerse el juicio por lo que hacía a la impugnación de la respuesta o contestación de treinta de enero de dos mil nueve, emitida por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional de Nuevo León, rubricada por Ana Cristina Morcos Elizondo. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con los diversos 8, 10, parte final del inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la impugnación de la resolución señalada era extemporánea y por tanto improcedente.

Por lo que se refirió al segundo de los actos impugnados, la Sala Superior ordenó al Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, que atendiera la solicitud de acceso a la información, relativa a proporcionar por escrito lo relativo a las convocatorias de los distritos electorales federales que aún no habían sido publicadas, en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de la ejecutoria.

II. Antecedentes del criterio de la Sala Regional Guadalajara.

En relación al juicio ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-47/2009**, el ocho de febrero de dos mil nueve, a través del sistema electrónico para realizar solicitudes de información (vía Internet) a los sujetos obligados de acuerdo a la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado, denominado INFOMEX Jalisco, Carlos Alberto Navarrete Ulloa pidió información y documentos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, asignándosele el folio 00084509. La petición consistió en la expedición de fotocopias de los currícula vitarum de ciertos ciudadanos registrados como precandidatos del Partido Acción Nacional para las elecciones de diputados locales y ayuntamientos en el Estado de Jalisco.

El dieciséis de febrero siguiente, mediante el referido sistema, se negó la solicitud presentada por Carlos Alberto Navarrete Ulloa, por lo que al día siguiente, por idéntico mecanismo, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, correspondiéndole el folio RR00003109.

El tres de marzo posterior, por INFOMEX Jalisco, la autoridad responsable le notificó que, en el recurso de revisión 73/2009, se había confirmado la respuesta del ente electoral obligado. El cinco de marzo, Carlos Alberto Navarrete Ulloa promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-CDC-3/2010

ciudadano contra la resolución citada. El veintiséis de marzo de dos mil nueve la Sala Regional Guadalajara desechó el medio de impugnación interpuesto porque el actor carecía de interés jurídico.

SEGUNDO. Denuncia de posible contradicción. Por medio de un oficio sin número, el quince de febrero de dos mil diez, el magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar denunció la posible contradicción de los criterios mencionados sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara.

TERCERO. Turno a Ponencia. Por oficio TEPJF-SGA-383/10 de quince de febrero de dos mil diez, el Secretario General de Acuerdos, en cumplimiento al acuerdo de la misma fecha de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, remitió al Magistrado Electoral Manuel González Oropeza, el expediente **SUP-CDC-3/2010** formado con motivo de la posible contradicción de criterios.

CUARTO. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de dieciséis de febrero del mismo año, el Magistrado instructor radicó el expediente, y requirió a la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, copias certificadas de las constancias que integraron el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-47/2009**.

El requerimiento fue desahogado por la Sala Regional Guadalajara, mediante oficio TEPJF/P/SG/11/2010 de diecisiete de febrero de dos mil diez y turnado a la ponencia del Magistrado Instructor el día siguiente.

QUINTO. Propuesta de proyecto de sentencia. Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diez, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la Sala Regional Guadalajara y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para ser propuesto al Pleno de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción IV y X, 189, fracción IV, y 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 18, 19 y 20, del “Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la federación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, ya que se trata de resolver una posible contradicción de criterios entre la Sala Superior y la

SUP-CDC-3/2010

Sala Regional de la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Legitimación.

En términos de lo dispuesto en los artículos 232, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 128, párrafo primero, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la denuncia de contradicción proviene de parte con legitimación, toda vez que se formula por un Magistrado Electoral de la Sala Superior, quien integra uno de los dos órganos jurisdiccionales contendientes en la presente contradicción de criterios.

TERCERO. Salas contendientes.

El presente caso se analiza la posible contradicción de criterios sustentados por la Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-28/2009** y **SUP-JDC-116/2009**, así como el emitido por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente **SG-JDC-47/2009**.

CUARTO. Criterios denunciados.

Las conducentes consideraciones en las que se sustentan las ejecutorias dictadas por la Sala Superior, el once de febrero y diecinueve de marzo, ambas de dos mil nueve, en los

expedientes **SUP-JDC-28/2009** y **SUP-JDC-116/2009**, respectivamente, así como el plasmado por la Sala Regional Guadalajara, en la resolución dictada el veintiséis de marzo de dos mil nueve, en el expediente **SG-JDC-47/2009**, son las siguientes:

Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-28/2009**:

“C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado en el rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por propio derecho, en el cual, entre otras cuestiones, el demandante aduce la conculcación a su derecho de asociación, específicamente, por una omisión que transgrede ese derecho fundamental, en sus vertientes de acceso a la información y de petición, producida durante la selección interna de candidatos a diputados federales de un partido político.

En efecto, la lectura de la demanda permite advertir que el actor se refiere, tanto a la elección de diputados de mayoría relativa como a la de diputados por el principio de representación proporcional, dado que en el escrito inicial no hay mención expresa a alguna de esas elecciones en particular, sino en general, a la elección de diputados federales. Ciertamente, la competencia se fija tomando en consideración lo planteado en la demanda, en la cual el actor se refiere sencillamente a la elección de diputados federales.

SUP-CDC-3/2010

Por otra parte, la litis consiste también en dilucidar si se vulneró el derecho de acceso a la información partidaria del actor, quien aduce que el órgano partidario responsable ha omitido hacerle entrega de los listados nominales de militantes del Partido Acción Nacional, correspondientes a ciertos distritos electorales federales en el Estado de Nuevo León.

Cabe precisar que el derecho de acceso a la información es autónomo respecto del interés o justificación concreta del sujeto que solicita la información, de manera que la violación alegada no tiene por qué vincularse con una elección interna en particular, sino que debe abordarse con independencia de la finalidad del sujeto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución General de la República y 41, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Civiles.

En suma, dado que se infiere que el actor se refiere en su demanda a la elección de candidatos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, y toda vez que el otro de los planteamientos aducidos corresponde a un derecho político-electoral de carácter autónomo, esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto.

Además, conforme con lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el conocimiento y resolución del juicio bajo análisis corresponde a esta Sala Superior, por tener la competencia originaria para resolver todos los juicios de la naturaleza del presente, con excepción de aquellos que sean competencia expresa de las Salas Regionales, hipótesis de excepción que no se concreta en el juicio al rubro indicado, dada la naturaleza de las violaciones aducidas.

[...]"

Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-116/2009:**

“C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado en el rubro, con fundamento en los artículos 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por propio derecho, en el cual, entre otras cuestiones, aduce la conculcación a su derecho de asociación, específicamente, por una omisión que transgrede ese derecho fundamental, en sus vertientes de acceso a la información y de petición, producida durante la selección interna de candidatos a diputados federales de un partido político, así como diversos vicios de legalidad atribuidos a la respuesta recaída a su diversa solicitud de información.

Efectivamente, de la lectura a la demanda se puede desprender la referencia tanto a la elección de diputados de mayoría relativa como a la de diputados por el principio de representación proporcional, dado que en el escrito inicial no hay mención expresa o específica a alguna de esas elecciones en particular, sino en general, a la elección de diputados federales. Ciertamente, la competencia se fija tomando en consideración lo planteado en la demanda, en la cual el actor se refiere sencillamente a la elección de diputados federales, sin especificar alguna especialmente.

Por otra parte, la litis consiste también en dilucidar si se vulneró el derecho de acceso a la información partidaria del actor, quien aduce que el órgano responsable ha omitido entregarle los listados nominales de militantes del Partido Acción Nacional, correspondiente al número total de los miembros activos registrados en los distritos electorales federales en el Estado de Nuevo León, así como de la falta de información por escrito acerca de la publicación de las convocatorias de los distritos electorales federales en los que aún no han sido publicadas.

Cabe precisar que el derecho de acceso a la información es autónomo respecto del interés o justificación concreta del sujeto que solicita tal información, de manera que la violación alegada no tiene por qué vincularse con una elección interna en particular, sino que debe abordarse con independencia de la finalidad del sujeto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución General de la República y 41, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Civiles.

En suma, al inferirse que el actor se refiere en su demanda a la elección de candidatos a diputados federales, y toda vez que el diverso planteamiento aducido corresponde a un derecho político-electoral de carácter autónomo, esta Sala Superior estima que es competente para conocer del presente asunto.

Además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el conocimiento y resolución del juicio bajo análisis corresponde a esta Sala Superior, por tener la competencia originaria para resolver todos los juicios como el presente, con excepción de aquellos que sean competencia expresa de las Salas Regionales, hipótesis de excepción que no se concreta en el juicio al rubro indicado, dada la naturaleza de la violación aducida.

Similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-JDC-28/2009, resuelto por esta Sala Superior, en sesión pública de once de febrero del año en curso.

[...]

CUARTO. Causa de improcedencia.

[...]

En su informe circunstanciado, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el actor Gustavo Adolfo Valdés Madero, carece de interés jurídico para impugnar la supuesta omisión de respuesta a su escrito de cinco de febrero de dos mil nueve, porque en su concepto, la petición formulada en dicho escrito no encuadra en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 80 de la ley antes citada, y que no advierte de ninguna forma violación a derecho político-electoral alguno ya que el actor no está registrado como precandidato a diputado federal o bien para algún cargo de elección local en el Estado de Nuevo León.

La causa de improcedencia invocada debe **desestimarse**.

Por una parte, el actor aduce que, mediante escrito de cinco de febrero de este año, presentó escrito ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, y que a la fecha, dicho órgano partidista no ha dado respuesta a esa solicitud, por lo que el demandante acude a esta autoridad

jurisdiccional, a fin de que se respete su derecho fundamental previsto en los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en las páginas 152 y 153 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, se establece que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En el caso, el actor cuenta con interés jurídico procesal, al aducir que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, viola sus derechos de información y petición, al omitir dar respuesta a su escrito de cinco de febrero de dos mil nueve, y la sentencia que en su caso se dicte en este juicio es la providencia idónea para reparar esa pretendida violación, según lo dispuesto en los artículos 79 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, no es posible desechar por dicha causal el presente juicio, ya que el interés jurídico del incoante se encuentra plenamente acreditado.”

Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-47/2009**.

“C O N S I D E R A N D O:

[...]

SEGUNDO. No se examinarán los agravios formulados, toda vez que se actualiza una hipótesis de improcedencia, cuyo estudio es oficioso y preferente al fondo de la cuestión planteada, lo que en la especie amerita el desechamiento de la demanda.

SUP-CDC-3/2010

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estatuye:

[se transcribe]

Por su lado, el diverso 10, inciso b), de la misma legislación, establece:

[se transcribe]

Finalmente, el numeral 79, de dicho ordenamiento, señala:

[se transcribe]

Según se desprende de la demanda, el actor se duele esencialmente, que la responsable indebidamente determinó, al resolver el recurso de revisión 73/2009, que se enfrentaba con imposibilidad jurídica y material para expedir al hoy accionante la documentación que solicitó, primero, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y, luego —vía el medio de impugnación aludido—, al Instituto de Transparencia e Información Pública, ambos de esta entidad federativa.

En otras palabras, su reclamo consiste en la negativa de este último a extenderle fotocopias de los currículum vitae de ciertos ciudadanos registrados como precandidatos para las postulaciones que realizaría el Partido Acción Nacional respecto de las elecciones de munícipes y diputados locales.

Sin embargo, de ninguna parte del ocurso relativo, se deduce cuál de los derechos político-electorales —que en forma genérica enuncia el artículo 79 trasunto— estima violentado el accionante; es decir, no manifiesta categóricamente que se vulneró su derecho de votar o ser votado, de asociarse individual y libremente para pacíficamente tomar parte en los asuntos políticos, o bien, se le hubiese mermado la posibilidad de afiliarse a cierto ente político; asimismo, tampoco se advierte que se queje de que se afectó su derecho para integrar alguna de las autoridades electorales del Estado.

En ese orden de ideas, como no se expresa específicamente cuál de los derechos tutelados por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se violó, evidentemente no hay razón fundada para que este tribunal, en uso de sus facultades legales, intervenga para restituir al actor en el goce de una posible infracción derivada de un acto autoritario.

A propósito se cita la jurisprudencia S3ELJ 7/2002, emitida por la Sala Superior de este tribunal, que previene:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.— La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.— Raymundo Mora Aguilar.— 13 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.— Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.— Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.”

Más aún, incluso ni siquiera puede advertirse incipientemente de la demanda esa circunstancia, o sea, que este órgano colegiado esté en aptitud de inferir que el promovente alegue que se vulneró en su contra alguno de los derechos político-electorales analizados.

No escapa a esta conclusión, que el actor refiera que se vea lesionado en su derecho a la información que como ciudadano le asiste; empero, esa cuestión no la vincula a la violación del catálogo de derechos político electorales enarbolados por la Carta Magna y, concretamente, por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, insístase, no indicó que se le hubiera hecho nugatorio alguno de ellos, cuya protección debiera ser tutelada a través de este medio extraordinario de defensa de índole constitucional.

SUP-CDC-3/2010

Dicho de otro modo, esta sala no observa que la supuesta violación al derecho a la información que reclama el promovente, esté ligada a uno de sus derechos político-electorales que haga necesaria la reparación mediante una sentencia favorable.

Resulta aplicable, en sentido contrario, la jurisprudencia S3ELJ 36/2002, también sustentada por la Sala Superior, que prescribe:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.— En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 164-165.”

Tampoco pasa inadvertido, que la propia Sala Superior de este tribunal al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 116/2009, en sesión de diecinueve de marzo pasado, consideró que en ese asunto debía desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, consistente en la falta de interés jurídico del accionante que alegó la perturbación a sus derechos de información y petición —lo que podría aparentar semejanza con el justiciable—; empero, de la lectura de los antecedentes que informan a tal ejecutoria, se constata que aquel procedimiento lo instauró un ciudadano en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, quien solicitó al propio ente político en el Estado de Nuevo León, conocer la convocatoria para alcanzar una precandidatura a diputado federal, lo que ciertamente conlleva la vulneración a su derecho político-electoral de afiliación. De suerte que, dicho precedente no guarda identidad.

Finalmente, es inocua para el caso, la tesis sustentada por aquel órgano colegiado electoral, de la voz: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE.”**, habida cuenta que de su contenido se deduce que en el juicio del cual emergió, esencialmente, se dilucidó acerca de la pertinencia del derecho a la información alegada por un ciudadano, quien solicitó al Instituto Federal Electoral, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fuera enterado del uso de los recursos públicos recibidos por los distintos entes políticos, lo que evidentemente también justifica la vinculación con la materia electoral, en la medida que ambos derechos (a la información y político-electoral), en ese caso, obviamente están indisolublemente ligados.

SUP-CDC-3/2010

Atento a lo anterior, es ocioso analizar las prolijas manifestaciones vertidas por Augusto Valencia López, presidente del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que en vía de causales de improcedencia invocó en el oficio por el cual rindió informe circunstanciado.

Consiguientemente, al resultar notoriamente improcedente la demanda, es viable desechar el juicio incoado”.

QUINTO. Existencia de la contradicción.

En primer término lo procedente es determinar si en la especie existe contradicción de criterios.

Para el análisis pertinente, serán tomadas en consideración la tesis y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cual se precisan a continuación y resultan orientadoras, en virtud de su experiencia sobre la resolución de controversias de esta especie.

Tesis P. XLVI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXX, Julio de 2009, página 68:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.")). De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia

de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

Tesis P. XLVII/2009, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXX, Julio de 2009, página 67:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

Jurisprudencia P./J. 93/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXVIII, Julio de 2008, página 5:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.

De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.

Conforme con la jurisprudencia y tesis citadas, por “tesis” se entiende el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas, para justificar su decisión en una controversia. Existe una contradicción de tesis cuando al menos dos criterios jurídicos discrepan en torno a la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas.

SUP-CDC-3/2010

Así, en congruencia con la finalidad establecida en la Constitución General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención al principio de seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos, debe realizarse el análisis de los criterios materia de la contradicción, a pesar de que se hallen diferencias de detalle, pues de esta manera se cumple con el propósito para el que fue creada la institución denominada contradicción de criterios.

Asimismo, conforme a la última jurisprudencia citada, es posible determinar la contradicción de criterios, cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso; ello a efecto de evitar que se sigan resolviendo en forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales.

Con base en los parámetros reseñados, se procede a determinar si existe contradicción de criterios.

I. Discrepancia de criterios jurídicos entre órganos terminales, respecto a la solución de un tema jurídico.

En la presente contradicción de criterios participan la Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con fundamento en los artículos 98 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, 189, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede afirmar, que salvo en los casos en que procede recurso de reconsideración en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales (en juicios de inconformidad relacionadas con elecciones de diputados federales y senadores; la asignación por el principio de representación proporcional, o en la sentencia dictada en cualquier medio de impugnación en la que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral) las sentencias que emitan éstas y las que dicte la Sala Superior, no admiten en su contra juicio o recurso alguno, y por ende, esos órganos jurisdiccionales tienen el carácter de terminales, al ser los últimos que deciden.

Por otro lado, como se aprecia en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-28/2009 y SUP-JDC-116/2008; así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-47/2009, la Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara analizan el mismo tema jurídico, referente al interés jurídico procesal que tendría un ciudadano para impugnar, mediante la promoción de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presuntas violaciones a su derecho de acceso a la información en materia político-electoral, pero emitieron soluciones opuestas.

SUP-CDC-3/2010

Por una parte, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-28/2009 y SUP-JDC-116/2009, la Sala Superior consideró que el derecho de acceso a la información es autónomo respecto del interés o justificación concreta del sujeto que solicita la información, de manera que la violación alegada no tiene por qué vincularse con una elección interna en particular, sino que debe abordarse con independencia de la finalidad del sujeto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución General de la República y 41, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Civiles.

En tales ejecutorias la Sala Superior consideró que el hecho de que el ciudadano actor fuera miembro activo del partido político nacional al cual solicitaba la información, sólo implicaba una *mayor razón* para ejercer su derecho a acceder a la información partidaria solicitada, puesto que se ejercía “*con independencia de la finalidad que persiguiera el propio ciudadano*”, puesto que los partidos políticos nacionales están obligados a ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Igualmente se consideró que el hecho de que el ciudadano manifestara que la solicitud de información atendía a su pretensión de solicitar su registro como precandidato era una circunstancia que *explicaba* el motivo por el cual debía atenderse su solicitud, aunque era claro que el derecho de acceso a la información no está condicionado a la acreditación de algún interés o a la justificación de su utilización.

Es decir, la Sala Superior en las ejecutorias citadas precisó que si bien el actor en las demandas vinculó expresa y evidentemente el ejercicio de su derecho de acceso a la información en materia político-electoral al ejercicio de los derechos político-electorales específicos de afiliación partidista y a ser votado, tal vinculación sólo explicaba los motivos que movieron al ciudadano a solicitar la información, mas no fundaba el interés jurídico del ciudadano para instar el juicio.

Por otra parte, en la sentencia emitida en el expediente SG-JDC-47/2009, la Sala Regional Guadalajara consideró que, no obstante que el actor había aducido la conculcación a su derecho de información, en ninguna parte de la demanda se deducía cuál de los derechos político-electorales —que en forma genérica enuncia el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral— se estimaba violentado; es decir, conforme con la ejecutoria citada, el actor no manifestó categóricamente que se vulneró su derecho de votar o ser votado, de asociarse individual y libremente para pacíficamente tomar parte en los asuntos políticos, o bien, que se le hubiese mermado la posibilidad de afiliarse a cierto ente político; asimismo, la Sala Regional expresó que tampoco advertía que el actor se quejara de una afectación a su derecho para integrar alguna de las autoridades electorales del Estado.

SUP-CDC-3/2010

Como no se expresó específicamente cuál de los derechos tutelados por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se violó, a decir de la Sala Regional, ésta no encontró razón fundada para que el Tribunal Electoral, en uso de sus facultades legales, interviniera para restituir al actor en el goce de una posible infracción derivada de un acto autoritario.

Como se advierte, en los tres juicios ciudadanos, al llevarse a cabo el examen de procedencia de la demanda, se analizó el tema jurídico concerniente al interés jurídico del actor para impugnar la presunta violación al derecho de acceso a la información en materia político-electoral. El problema en torno a este tema, derivado del análisis de los criterios cuya aparente contradicción se denuncia, consiste en determinar si, tratándose de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por la presunta violación al derecho de acceso a la información en materia político-electoral, para que el interés jurídico procesal se surta es necesario que dicho derecho se vincule expresamente en la demanda a algún derecho político-electoral sustancial (de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, establecidos en el citado artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) o si, puesto que el derecho de acceso a la información es autónomo respecto del interés o justificación

concreta del sujeto que solicita la información, la violación alegada no se tiene que vincular expresamente en la demanda con algún derecho político-electoral sustancial.

II. La discrepancia se observa en los argumentos lógico-jurídicos que justifican el criterio de cada uno de los órganos contendientes.

La diferencia de criterios se advierte expresamente en las consideraciones de las sentencias respectivas. En efecto, en las sentencias dictadas por la Sala Superior se aprecia que, en su criterio, el derecho de acceso a la información es autónomo respecto del interés o justificación concreta del sujeto que solicita la información, por lo que el ejercicio de tal derecho no está condicionado a la acreditación de algún interés o la justificación de su utilización. El hecho de que el actor haya expresado en su demanda el interés que lo movió a solicitar la información partidista o la justificación del ejercicio de tal derecho (su pretensión de solicitar su registro como precandidato), fue considerado por la Sala Superior como una *mayor razón* y una *explicación* para satisfacer la pretensión del actor.

Por lo tanto, el criterio de la Sala Superior consiste en sostener que no es necesario que el derecho de acceso a la información en materia político-electoral se vincule expresamente en la demanda a algún derecho político-electoral en específico para que, en caso de presunta violación, se surta el interés jurídico del actor.

Por su parte, la Sala Regional Guadalajara, en la sentencia correspondiente al SG-JDC-47/2009 consideró que al no haber vinculado expresamente el ejercicio de su derecho de acceso a la información con algún derecho político-electoral “sustantivo”, de los prescritos en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni al existir elementos que permitieran a la referida Sala inferir que el promovente alegara que se vulneró en su contra alguno de tales derechos político-electorales, el interés jurídico del actor no resultaba acreditado, por lo que se desechó su demanda por la improcedencia de la acción.

Por lo tanto, el criterio de la Sala Regional Guadalajara consiste en sostener que es necesario que el derecho de acceso a la información en materia electoral se vincule expresamente en la demanda a algún derecho político-electoral sustancial (de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas) para que, en caso de presunta violación, se surta el interés jurídico del actor en relación con la procedencia de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, mientras la Sala Superior ha sostenido que el derecho de acceso a la información en materia político-electoral es autónomo respecto del interés o justificación concreta del sujeto

solicitante, de forma tal que la violación alegada no tiene que vincularse expresamente al ejercicio de otro derecho político-electoral, la Sala Regional Guadalajara ha sostenido que cuando se impugne la violación al derecho de acceso a la información en materia político-electoral, dicha violación tiene que vincularse expresamente al ejercicio de otro derecho político-electoral.

Con base en la descripción precedente, se obtiene que **EXISTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**, por lo cual corresponde determinar cuál de tales criterios contradictorios debe prevalecer con carácter obligatorio.

SEXTO. El criterio que debe prevalecer es el establecido por esta Sala Superior.

Se considera que el derecho de acceso a la información en materia electoral es autónomo respecto del interés o justificación concreta del sujeto que solicita la información, de manera que la violación alegada no se tiene que vincular expresamente con alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas. Lo anterior es así en razón de lo siguiente.

SUP-CDC-3/2010

Conforme con la jurisprudencia 07/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda:

- a) se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez,
- b) el actor hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Se concluye que si se satisface lo anterior resultaría claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

De lo anterior se sigue que la primera cuestión es precisar el sentido de la expresión “derecho sustancial”, sobre todo si se considera que la razón que adujo la Sala Regional Guadalajara para resolver en los términos antes precisados estribó, precisamente, en que el actor no manifestó categóricamente que la vulneración su derecho de votar o ser votado, de asociarse individual y libremente para pacíficamente tomar

parte en los asuntos políticos, o bien, que se le hubiese mermado la posibilidad de afiliarse a cierto ente político; la Sala Regional afirma en la sentencia del SG-JDC-47/2009 que tampoco advirtió que el actor se quejara de la afectación a su derecho para integrar alguna de las autoridades electorales del Estado. Es decir, dicha Sala sostiene que no observó que la supuesta violación al derecho a la información que reclamaba el promovente, estuviera ligada a uno de sus derechos político-electorales que hubiera hecho necesaria la reparación mediante una sentencia favorable.

Conforme con la jurisprudencia 36/2002, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales:

- I. De votar y ser votado en las elecciones populares;
- II. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y
- III. De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

SUP-CDC-3/2010

Sino que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a *otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales*.

Como ejemplos de esos otros derechos fundamentales cuya violación puede hacer procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se citan los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas. La razón de lo anterior estriba en que la protección de estos últimos derechos puede ser indispensable “a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales”.

De lo anterior se sigue que el citado juicio no sólo es procedente cuando se viola algún derecho político-electoral específico, sino también cuando se viola algún otro derecho fundamental estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales. En otras palabras, el referido juicio es procedente cuando se aduce la violación del derecho fundamental de reunión, por ejemplo, si y sólo si este derecho esté estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales. En caso contrario, aún ante una violación clara y evidente del referido derecho fundamental, si éste no se encuentra vinculado al ejercicio de los derechos político-electorales, resulta improcedente el juicio ciudadano.

De lo anterior se sigue que la expresión “derecho sustancial” empleada en la jurisprudencia 7/2002 antes citada, abarca tanto a los derechos político-electorales como a cualquier otro derecho fundamental, como el de reunión o el de acceso a la información, por ejemplo, si y sólo si éstos se encuentran vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales.

Por lo que se refiere al derecho fundamental de acceso a la información, específicamente en torno al ejercicio que de tal derecho llevan a cabo los ciudadanos respecto de información relacionada con los partidos políticos, esta Sala Superior ha prescrito en la jurisprudencia 58/2002, de rubro DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, que todo ciudadano mexicano, como parte de su derecho fundamental de asociación política, en particular, el de afiliación político-electoral, tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos relativos a los partidos políticos, con las limitaciones inherentes.

Lo anterior se justificó en razón de que:

- el Estado debe garantizar el derecho fundamental a la información;
- los partidos políticos tiene el status constitucional de entidades de interés público;

SUP-CDC-3/2010

- los partidos políticos deben comunicar determinada información oportunamente a diversos órganos electorales;
- en su caso, el registro que de dicha información lleve a cabo el órgano electoral respectivo puede tener una naturaleza pública;

Aunado a lo anterior, en la referida jurisprudencia se sostiene que otra razón para afirmar que todo ciudadano mexicano, como parte de su derecho fundamental de asociación política, en particular, el de afiliación político-electoral, tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos relativos a los partidos políticos, con las limitaciones inherentes, estriba en que todo ciudadano debe contar con información básica de los partidos políticos, pues esto constituye, sin duda, un prerequisite para ejercer de manera efectiva su libertad de asociación política y, en particular, de afiliación político-electoral, con el objeto de que pueda decidir libremente afiliarse o no a determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Ésta es la razón que de tal criterio obligatorio se debe resaltar, por ser la más relevante en el presente caso.

En la jurisprudencia 58/2002 se afirma que

un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación política y de afiliación político-electoral supone tener una información adecuada acerca de los partidos políticos por parte de los ciudadanos, incluidos los afiliados o miembros y militantes de los partidos políticos, pues de lo contrario se estarían prohiendo ciudadanos desinformados, en particular, carentes de información básica acerca de los partidos políticos a los que pretendan afiliarse o en los que

militen y, por lo tanto, sin estar en aptitud de tomar una decisión suficientemente informada, lo que iría en detrimento del fin primordial de los partidos políticos asignado constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, el cual no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de las actividades de los partidos políticos que les conciernan.

De lo anterior se sigue que tener una información adecuada acerca de los partidos políticos es indispensable para todos los ciudadanos en general, y en particular para los militantes de los partidos políticos, pues tal información es la base de un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación política y de afiliación político-electoral. Por lo tanto, para el ejercicio del derecho de acceso a la información de o sobre los partidos políticos es irrelevante el carácter de militante, afiliado o miembro de un partido político, puesto que lo verdaderamente relevante es el carácter de ciudadano, lo que genera la titularidad de los derechos fundamentales de libre asociación política y de afiliación político-electoral.

La citada jurisprudencia concluye afirmando que, en principio, la información acerca de los partidos políticos debe ser pública, salvo la información que se considere confidencial o restringida, así como la que pueda vulnerar derechos de tercero.

Por lo tanto, tratándose de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la presunta violación al derecho de acceso a la información relacionada con la materia político-electoral, el interés jurídico procesal se tendrá por acreditado por el mero hecho de que a

SUP-CDC-3/2010

quien promueva se le cause una presunta afectación a su derecho en materia político-electoral. El objetivo que éste persiga con la obtención de la información solicitada resulta irrelevante para la tutela del referido derecho en las condiciones señaladas.

Por otra parte, al resolver el precedente SUP-JDC-041/2004, asunto relevantemente análogo al SG-JDC-47/2009, la Sala Superior analizó la causa de improcedencia consistente en que el medio impugnativo no encuadraba en alguna de las hipótesis de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstas en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, que no se satisfacían los requisitos para el dictado de una sentencia de mérito. La referida Sala Superior consideró inatendible dicha causa de improcedencia.

Al justificar su decisión, la Sala Superior afirmó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones al derecho a la información en materia político-electoral, *pues tal derecho es un elemento integral de los derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

En dicho precedente la Sala Superior sostuvo que todo ciudadano mexicano, *como parte de sus derechos fundamentales de votar, de asociación política y el de afiliación político-electoral*, tiene derecho a conocer la información relativa a los partidos políticos, tal como su organización, funcionamiento, recursos, estatutos, etcétera, sin más limitación que las excepciones que en los casos de confidencialidad la misma ley establece, pues tanto el derecho de elección a través del voto, la asociación y la afiliación política, requieren de ser ejercidos en libertad y un atributo de ésta es la información para que tal "*facultas optandi*", sea ejercida responsablemente.

En la sentencia se precisa que en un Estado democrático (en el que sus gobernantes son electos periódicamente, a través de reglas precisas y mediante el voto universal, libre y secreto) el acto de votar va más allá del ejercicio formal de elegir con cierta periodicidad a los representantes. Ello es así porque la participación del ciudadano, cuando elige a través del voto o cuando se asocia o afilia a los partidos y agrupaciones políticas para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, es decir, el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, sólo es verdaderamente libre y responsable cuando dicho ciudadano está debidamente informado en torno a la cuestiones políticas. Ello lleva en la sentencia a concluir que:

[E]l derecho a la información en materia político-electoral, es una exigencia intrínseca para la participación y actuación cívica que por mandato constitucional debe ser ejercida en libertad. Este derecho de libertad en materia política, mas que una

SUP-CDC-3/2010

especie al lado de los derechos político-electorales establecidos en la Constitución, es una forma categorial de manifestación de los mismos.

En consecuencia, si el cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de voto, de libre asociación política y de afiliación político-electoral supone tener una información adecuada, y los partidos políticos cuentan con un estatus constitucional de entidades de interés público y son un medio para que los ciudadanos accedan al poder público y contribuyen a la integración de la representación nacional, es indiscutible que la ciudadanía tiene derecho a informarse sobre como se organizan, como eligen a sus candidatos, como utilizan los recursos que les asigna el Estado, como financian sus actividades, etc. Este derecho no sólo compete a los militantes, afiliados o simpatizantes de los partidos políticos, sino que corresponde a todo el cuerpo electoral conformado por los ciudadanos mexicanos.

El precedente del SUP-JDC-041/2004 confirma, entonces, dos puntos en torno a los cuales ya hay definición: a) el derecho de acceso a la información en materia político-electoral es propiamente un derecho político-electoral, similar a los de votar, ser votado, asociación política y afiliación partidista; b) para ser titular del derecho político-electoral de acceso a la información en materia político-electoral sólo es exigible la calidad de ciudadano.

Este último punto se consignó y resaltó en la tesis VI/2007, de rubro DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO ESTÁ SUJETO A LA CALIDAD O ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SOLICITANTE, que tuvo su origen en el precedente SUP-JDC-10/2007. En la referida tesis se precisa que para tener derecho de acceso a la información pública no es necesario contar con determinada calidad o profesión, ya que cualquier persona cuenta con interés jurídico para sustentar la petición, porque el derecho a la

información se establece como una prerrogativa fundamental de todas las personas, por tanto, *se desvincula de la sustancia de este derecho la utilidad o fin que se pretenda dar a la información o a los datos que se obtengan, por lo que no se condicionará su entrega a motivo o justificación particular.*

En la referida tesis se afirma que puesto que el derecho a la información constituye un derecho fundamental, no cabe supeditarlo a la condición, empleo o profesión del sujeto petionario o solicitante, o bien, al origen étnico o nacional, género, edad, estado de salud, opinión política o de otra índole incluyendo sus preferencias, el estado civil, posición económica, o cualquier otro aspecto que atente contra la dignidad humana y cuyo objeto sea anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Conforme con la jurisprudencia y precedentes citados, cualquier ciudadano tiene el derecho fundamental de solicitar, sea directamente a los partidos políticos o a través de los órganos electorales que correspondan, información relativa o relacionada con la organización, el funcionamiento, los recursos, los estatutos, los candidatos u precandidatos de los partidos políticos, sin más limitación que las excepciones que en los casos de confidencialidad establezca la legislación.

El motivo o causa de la solicitud de información no es relevante para el ejercicio del referido derecho; es decir, no es relevante que el ciudadano que solicita información en torno a las finanzas de un partido político sea militantes del mismo, o que

SUP-CDC-3/2010

quien solicite información en torno a los mecanismos de selección de los candidatos de otro partido político cumpla con los requisitos estatutarios para participar en tal selección. La única calidad que ambos casos se debe acreditar es la de ciudadano.

En otros términos, una solicitud de acceso a la información sobre un partido político en concreto no debe ser atendida en virtud de si el solicitante es o no militante, si pretende o no afiliarse al partido o dejar de estar afiliado, si pretende o no participar (sea en forma activa o pasiva) en algún procedimiento interno del partido, como la elección de dirigentes o de candidatos, o si su intención es emplear la información en algún procedimiento o proceso en defensa de sus derechos. Lo anterior porque el derecho a la información en materia político-electoral se establece como una prerrogativa fundamental de todos los ciudadanos, por tanto, *se desvincula de la sustancia de este derecho la utilidad o fin que se pretenda dar a la información o a los datos que se obtengan, por lo que no se condicionará su entrega a motivo o justificación particular.*

De la misma manera, si al momento de presentar una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, éste aduce la violación a su derecho político-electoral de acceso a la información en materia político-electoral, sería un contrasentido exigirle a dicho ciudadano que, para tener por acreditado su interés jurídico, precisara el motivo o causa de su solicitud de información: porque es militante, porque pretende participar en un proceso interno de

designación de dirigentes o de selección de candidatos, o porque pretende emplear la información en un procedimiento o proceso de defensa de sus derechos como militante o como ciudadano que pretende ser militante, por ejemplo.

Sin embargo, al respecto y conforme a la jurisprudencia 36/2002 anteriormente citada, es preciso distinguir entre el fin que pretende darle el ciudadano a la información solicitada en ejercicio de su derecho y la existencia del interés jurídico procesal; si bien para el ejercicio del referido derecho la manera como el ciudadano empleó la información solicitada es irrelevante, en el caso de la tutela judicial de ese derecho es preciso que, para que se surta el requisito de procedencia del interés jurídico, se vincule en la demanda el ejercicio del derecho de acceso a la información en materia político-electoral con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales prescritos en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, debe precisarse que, en atención al derecho consagrado en el artículo 17 constitucional que todo individuo tiene a obtener una tutela judicial efectiva por tribunales expeditos, aún cuando el actor no manifieste expresamente en su demanda la vinculación o relación que el ejercicio de su derecho de acceso a la información en materia político-electoral tiene o guarda con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e

SUP-CDC-3/2010

individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, si el órgano jurisdiccional advierte de la lectura integral de la demanda dicha vinculación, el requisito procesal del interés jurídico se debe tener por acreditado para efectos de la admisión de la demanda, sin que ello prejuzgue sobre la acreditación de los demás requisitos de procedibilidad o sobre la actualización de alguna otra causal de desechamiento.

En otras palabras, no es necesario que un ciudadano exprese el motivo o causa que le anima para solicitar la información para tener por acreditado su interés jurídico para promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la presunta violación de su derecho de acceso a la información.

Puesto que tratándose del derecho de acceso a la información en materia político-electoral se desvincula de la sustancia de este derecho la utilidad o fin que se pretenda dar a la información o a los datos que se obtengan, evitando que se condicione su entrega a algún motivo o justificación particular, para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de ese derecho dicha desvinculación se mantiene, pero para tener por acreditado el interés jurídico procesal se torna indispensable un vínculo entre el derecho de acceso a la información y el ejercicio de algún derecho político-electoral de los prescritos en el artículo 79 citado. Ahora bien, ese vínculo puede expresamente resaltarlo o hacerlo evidente el propio actor en su demanda, o bien, cuando el actor no lo haga así, el órgano

jurisdiccional competente puede advertirlo de la lectura y análisis cuidadoso de la demanda.

Lo anterior se justifica en razón de que, conforme con los precedentes y jurisprudencia citados, el derecho de acceso a la información en materia político-electoral es esencial para el ejercicio libre y responsable de cualquiera de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Obviamente, para ser titular del derecho de acceso a la información en materia político-electoral sólo es exigible la calidad de ciudadano. Por otra parte, la sustancia de este derecho se desvincula de la utilidad o fin que se pretenda dar a la información o a los datos que se obtengan, por lo que la entrega de la información no debe condicionarse a motivo o justificación particular alguna.

En virtud de lo anterior, resulta claro que el derecho de acceso a la información en materia político-electoral es un derecho fundamental que si bien sirve de base o prerequisite para un ejercicio libre y responsable de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las

SUP-CDC-3/2010

autoridades electorales de las entidades federativas, su plena efectividad no debe estar condicionada a la utilidad o fin que se pretenda dar a la información solicitada.

Sin embargo, para efectos de tener por acreditado el interés jurídico tratándose de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención al artículo 17 constitucional que consagra el derecho fundamental al acceso a la tutela judicial efectiva, se torna indispensable que el ejercicio del derecho de acceso a la información violados e vincule con el ejercicio de un derecho político-electoral, sea en forma expresa en la propia demanda o sea que, cuando el actor no lo manifieste expresamente en su demanda, del análisis de ésta el órgano jurisdiccional competente así lo advierta. Lo anterior al margen de que en el fallo que se llegue a emitir se pueda estimar fundada o infundada la alegación en torno a la violación del derecho.

Así, tratándose de presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral, tratándose de la acreditación del interés jurídico para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se torna preciso que el actor señale o mencione en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho político-electoral, y que vincule dicha violación con el ejercicio de algún otro derecho político-electoral. Sin embargo, ante la ausencia de esa expresión en la demanda, el órgano jurisdiccional competente, de un análisis integral de la demanda, puede advertirlo y, en

consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

SÉPTIMO. Jurisprudencia obligatoria.

Con base en las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 232, fracción III, y párrafo penúltimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 128, 130 y 131 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el criterio que debe prevalecer con la naturaleza de jurisprudencia, y que por tanto será de aplicación obligatoria, es el siguiente:

INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

Por lo expuesto, y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Sí existe contradicción entre los criterios que sostienen la Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara.

SEGUNDO. El criterio precisado en el considerando último de esta ejecutoria, cuyo rubro es: **“INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.”**, es el que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria.

Notifíquese, por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 232, fracción III, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 131 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y 19 y 20, del acuerdo respectivo emitido por la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por **unanimidad** votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO